



Centro  
Interdisciplinario de  
Estudios  
Latinoamericanos

Interdisziplinäres  
Lateinamerikazentrum

UNIVERSITÄT **BONN**

José Ignacio Destéfanis

***Hacia una teoría de la imputación  
humanista***

*El aporte de la Escuela de Salamanca*

**Puentes Interdisciplinarios**

Working Paper Series del ILZ - 2022/14

Derechos Humanos en América Latina: entre universalismo y provincialización

El Working Paper Series *Puentes Interdisciplinarios* es realizado por: El Centro Interdisciplinario de Estudios Latinoamericanos/Interdisziplinäres Lateinamerikazentrum (ILZ) de la Universidad de Bonn, Genscherallee 3, 53113 Bonn, Alemania.

**Editores ejecutivos:**

Juanita Arango, B.A., ILZ, Universidad de Bonn, Alemania  
Rosario Carolina Ilaya García, B.A., ILZ, Universidad de Bonn, Alemania  
Dra. Antje Gunsenheimer, ILZ, Universidad de Bonn, Alemania  
Eduardo Muro Ampuero, M.A., ILZ, Universidad de Bonn, Alemania  
Dra. Monika Wehrheim, ILZ, Universidad de Bonn, Alemania

**Edición y producción:**

Juanita Arango, B.A., ILZ, Universidad de Bonn, Alemania  
Rosario Carolina Ilaya García, B.A., ILZ, Universidad de Bonn, Alemania  
Dra. Antje Gunsenheimer, ILZ, Universidad de Bonn, Alemania  
Eduardo Muro Ampuero, M.A., ILZ, Universidad de Bonn, Alemania  
Dra. Monika Wehrheim, ILZ, Universidad de Bonn, Alemania

Este Working Paper Series consiste en los aportes de los/as estudiantes y docentes de América Latina y Alemania, participantes de la Escuela de Verano del Centro Interdisciplinario de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Bonn, con el auspicio de Santander Universities en cooperación con la Universidad de Bonn.

Todos los documentos están disponibles gratuitamente en el sitio web del ILZ:  
<https://www.ilz.uni-bonn.de>

**Cómo citar este documento:**

Destéfanis, José Ignacio (2022): "Hacia una teoría de la imputación humanista: el aporte de la Escuela de Salamanca". En: *Working Paper Series Puentes Interdisciplinarios*, 14. Bonn: Centro Interdisciplinario de Estudios Latinoamericanos/ Interdisziplinäres Lateinamerikazentrum (ILZ) de la Universidad de Bonn.

**Derechos de autor de este artículo:**

© José Ignacio Destéfanis

Esta publicación se ofrece bajo la licencia de Atribución/Reconocimiento-NoComercial-SinDerivados 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0). El texto de la licencia está disponible en <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode>.

El Centro Interdisciplinario de Estudios Latinoamericanos (ILZ) no se responsabiliza de los errores ni de las consecuencias derivadas del uso de la información contenida en este documento; los puntos de vista y las opiniones expresadas son exclusivamente los de los/as autores/as y no reflejan necesariamente los del ILZ, sus proyectos de investigación o sus patrocinadores.

La inclusión de un artículo en el Working Paper Series *Puentes Interdisciplinarios* del ILZ no debe limitar la publicación de este (con permiso del titular o los titulares de los derechos) en cualquier otro lugar.

**Diseño de portada y diagramación:**

© Eduardo Muro Ampuero

# HACIA UNA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN HUMANISTA: EL APOORTE DE LA ESCUELA DE SALAMANCA<sup>1</sup>

**José Ignacio Destéfanis<sup>2</sup>**

## Resumen

A partir de sus aportes en filosofía y teología, la Escuela de Salamanca dejó una huella en la historia de las ideas. Este trabajo busca mostrar, de la mano de Covarrubias y Suárez, de qué manera el pensamiento humanista subjetivizó la atribución de responsabilidad (penal) y, con ello, dotó de racionalidad a la imposición de pena. Ampliar el espectro de estudio nos ayudará a descubrir que en materia penal el ordenamiento jurídico-positivo no lo es todo, pues las estructuras sobre las que se edifica el sistema son previas y, quizá, más trascendentes que la obra del legislador.

## Palabras claves

Escuela de Salamanca, humanismo, Derecho Penal, *versari in re illicita*, responsabilidad penal, subjetivismo.

## TOWARDS A THEORY OF HUMANIST IMPUTATION: A CONTRIBUTION OF THE SCHOOL OF SALAMANCA

## Abstract

By means of its philosophical and theological contributions, the School of Salamanca left a mark in the history of ideas. This paper expects to show, thanks to Covarrubias and Suárez, how the attribution of (criminal) liability was subjectivized by the humanist thought. As a consequence of this, the imposition of punishment garnered rationality. Broadening the scope of the study will help us discover that enacted law isn't everything in criminal matters since the structures that the system is built upon are previous and, perhaps, more important than legislative work.

## Keywords

School of Salamanca, humanism, Criminal Law, *versari in re illicita*, criminal liability, subjectivism.

1 El presente trabajo se enmarca en el programa "Derechos Humanos en América Latina: entre universalismo y provincialización" del Centro Interdisciplinario de Estudio Latinoamericanos (ILZ) de la Universidad de Bonn. Agradezco especialmente los aportes y sugerencias, en la Universidad de Navarra, de D. Pablo Sánchez-Ostiz y D. Joaquín Sedano Rueda y, en Bonn, del Prof. Michael Schulz.

2 Personal Investigador en Formación, Universidad de Navarra (España). Correo: [jdestefanis@unav.es](mailto:jdestefanis@unav.es)



## Introducción

La atribución de responsabilidad es una operación con la que a diario trabajamos los penalistas, aunque no es propia del Derecho penal, pues también se valen de ella otros órdenes normativos. Pensemos, por ejemplo, en un simple juego de mesa en el que, según las instrucciones, quien mueva su ficha de forma incorrecta deba *responder* por tal equivocación y retroceder dos casilleros. O, el caso de padres que establecen la *norma* de que sus hijos menores de edad no deben ver televisión más allá de las 8 pm y, ocurre que, Miriam, pequeña de 12 años, decide hacer caso omiso a la disposición familiar y enciende la televisión a las 9 pm. En dicho caso, los padres le imputarán, a título de demérito, esa conducta e impondrán algún tipo de sanción. Incluso, pienso en la cantidad de juicios de esta naturaleza que realizan los árbitros en una jornada de la *Bundesliga*. En definitiva, se pretende poner en evidencia que de manera cotidiana atribuimos responsabilidad y en muy diversos ámbitos. Lo anterior justifica por qué realizamos un estudio de la responsabilidad penal a la luz del aporte de otros saberes.

Desde el *Corpus Iuris Civile* romano a la actualidad han pasado XV siglos. La operación de atribución de responsabilidad penal, valiéndose de consideraciones filosóficas, sociológicas, teológicas, jurídicas..., ha evolucionado significativamente y, desde mi perspectiva, ha dado importantes pasos de humanización y racionalidad. En los tiempos que corren, y desde finales del siglo XIX, en el ámbito continental europeo impera lo que se conoce como teoría del delito (*Verbrechenslehre*).<sup>3</sup> Esta constituye

3 El concepto científico de delito tal como hoy lo entendemos tiene su origen en la segunda mitad del siglo XIX, desde el momento en que el naturalismo sustituye al punto de vista moral globalizante, característico del pensamiento anterior, por un punto de vista ontológico y distintivo. Es entonces cuando se conforma el llamado sistema tripartito de Liszt/Beling/Radbruch (Silva Sánchez 2010: 590). En este sentido, afirmaba v. Liszt: "Verbrechen ist der vom Staate mit Strafe bedrohte schuldhaft rechtswidrige Angriff auf die Rechtsordnung" (Liszt 1884: § 23). Cabe aclarar que lo que llamamos "teoría del delito" resulta aplicable a los países que toman como referencia a la dogmática penal alemana, más no a otras tradiciones jurídicas, como el *Common Law*,

la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal (Mir Puig 2015: 5/2). En lo esencial, se ocupa de establecer bajo qué condiciones puede ser imputado un hecho al autor o, dicho de otro modo, es una elaboración teórica que busca comprender -y al mismo tiempo explicar- la acción punible como un todo (Jescheck y Weigend 1996: 21.I.2). Según ella, el delito es una acción típica, antijurídica y culpable.<sup>4</sup> Ahora bien, esta teoría general de la imputación tiene una suerte de base sobre la cual se edifica (Jacobucci 2017: 184). Me estoy refiriendo a ciertos *enunciados normativos que dan sentido, orientan y configuran* el sistema: los principios de política criminal (Sánchez-Ostiz 2012: 55 ss.). No es lugar aquí para extenderse sobre el desarrollo de los principios penales, aunque sí es pertinente compartir el siguiente razonamiento: al Derecho penal se le ha encomendado la tarea de asegurar la convivencia social, esto es, la coexistencia pacífica de los seres humanos en sociedad. En vistas a ello, las *normas* aparecen como un instrumento idóneo para alcanzar aquel objetivo. Ahora bien, los Estados no solo deben prevenir delitos, esto es, brindar seguridad, sino que también deben respetar un valor intrínseco de todo ser humano: su dignidad. En efecto, los principios constitutivos del Derecho penal son: (i) seguridad; (ii) legalidad; y (iii) respeto por la dignidad.

En lo que sigue, ahondaremos en el tercer principio señalado y, particularmente, en un subprincipio que de él se deriva: la culpabilidad. Es preciso advertir, ante todo, sobre la polisemia de este término.<sup>5</sup> Por tanto, en el

en la que el pensamiento penal es menos sistemático, por ende, menos analítico, pero, en cambio, más pragmático. En dicha tradición se habla simplemente de *elements of crime*, los cuales se derivan de un principio proveniente del Derecho canónico: *actus non facit reum nisi mens sit rea* (Pollock y Maitland 1898: 476 ss.).

4 En este sentido: "In der modernen Strafrechtsdogmatik besteht im wesentlichen Einigkeit darüber, dass jedes strafbare Verhalten sich als eine tatbestandsmäßige, rechtswidrige, schuldhaft und etwaige sonstige Strafbarkeitsvoraussetzungen erfüllende Handlung darstellt" (Roxin y Greco 2020: 7/4).

5 No es posible detenernos aquí, solo diré que el término culpabilidad se emplea en materia penal

presente trabajo cuando decimos culpabilidad nos referimos al conjunto de presupuestos que permiten *culpar a alguien* por el evento que motiva la pena, afectando tales presupuestos a todos los requisitos del concepto de delito (Mir Puig 2015: 4/64). En efecto, *responsabilidad por culpabilidad* significa que no basta con que alguien haya causado un resultado lesivo para justificar el castigo, es decir, la responsabilidad penal no se limita a constatar una conexión causal entre el hecho del agente y el resultado dañoso; por el contrario, el autor debe expresar en el *factum* su subjetividad, estos es, le debe ser reprochable ya sea porque conociendo el riesgo que entraña su conducta para un bien jurídico decide avanzar sobre él (dolo) o porque desconoce (error) lo que conforme a las reglas de experiencia de un hombre medio debió haber conocido (imprudencia).<sup>6</sup> Por consiguiente, responsabilidad por culpabilidad se opone a responsabilidad por el resultado (*Erfolgshaftung*) o por la mera causa (*Verursachungshaftung*). Hemos llegado al objeto central de estas líneas.

Tal como indicáramos al comienzo, el modelo de atribución de responsabilidad ha ido evolucionando a la par del desarrollo de las corrientes generales del pensamiento humano. Ello explica que en un determinado periodo histórico (Derecho común) rigiera una responsabilidad de tipo cuasi objetiva, basada en un principio proveniente del Derecho canónico: *qui versatur in re illicita respondit etiam pro casu o simplemente versari in re illicita*. En el primer apartado nos dedicaremos a presentar sus orígenes, significado e influencia en la atribución de responsabilidad (II). Posteriormente, avanzaremos hacia la humanización de este instituto por parte de la

---

como principio (en línea con Sánchez-Ostiz lo concibo más bien como *subprincipio*), como cuarta categoría en la teoría de la imputación e, incluso, puede confundirse con la expresión "culpa" utilizada en el sentido de negligencia o imprudencia (imputación subjetiva).

<sup>6</sup> Tomo posición en favor de una teoría cognitiva del dolo. En este sentido, estimo acertada la siguiente definición: "el dolo como consciente actualización en el momento del hecho de las reglas de la experiencia interiorizadas durante el cotidiano proceso de aprendizaje que permiten prever las consecuencias propias de las acciones" (Silva Sánchez, Baldó Lavilla y Corcoy 1997: 134).

llamada Escuela de Salamanca (III). En particular, nos detendremos en los aportes de Covarrubias (A) y Suárez (B). Finalmente, dedicaremos algunas líneas finales a resumir las ideas principales (IV).

### **Responsabilidad objetiva: Versari in re illicita**

El punto de partida debe ser reconocer que el Derecho canónico forma, junto al Derecho romano, el fundamento de la cultura jurídica europea (D'Ors 2002: 37). No es este el lugar para profundizar acerca de la influencia canónica en nuestra tradición jurídica,<sup>7</sup> en cambio, sí es oportuno remontarnos a los siglos XII y XIII para mostrar la aparición de una peculiar institución: el *versari in re illicita*. Quizá por su antigüedad, tal vez por su naturaleza canónica y no estrictamente jurídico-penal, o simplemente por ser un instituto, en apariencia, pasado de moda, la doctrina del *versari* no ha despertado mayor interés en los dogmáticos penales.<sup>8</sup> Personalmente, estimo que merece la pena su estudio, en este caso, no como un trabajo de arqueología jurídico-penal, sino más bien como una reivindicación de la impronta humanista de la Escuela de Salamanca.

El *Magister Gratianus* a mediados del siglo XII realizó la composición canónica más importante del primer milenio cristiano: el *Decretum Gratiani*.<sup>9</sup> En ella encontramos los

---

<sup>7</sup> Sobre la evolución e influencia del Derecho canónico en la cultura jurídica europea véase Schmoeckel, Condorelli & Roumy 2009-2016. Además, Schmoeckel 2005; Hartmann & Pennington (2008), entre otros.

<sup>8</sup> En lengua castellana podemos mencionar a Alfonso Cardenal Mourillo, Ángel Torio López, Antonio Huerta Ferrer, José Cerezo y Julián Pereda. Entre los autores alemanes se destacan: Alexander Löffler, Heinrich Schweikert y Horst Kollmann.

<sup>9</sup> En un primer momento la obra fue conocida como *Concordia discordantium canonum*. Sobre el sentido y alcance del Decreto de Graciano véase Veijoximénez en Otaduy, Viana y Sedano 2012: 954-971. En lo que sigue cito el *Decretum* por el *Corpus Iuris Canonici*, v. I, *Decretum Magistri Gratiani*, Akademische Druck - u. Verlagsanstalt, Graz, 1959 (edición a cargo de Friedberg, E.) y la glosa ordinaria por *Corpus Iuris Canonici emendatum et notis illustratum*. Gregorii XIII. pont. max. iussu editum. Romae: In aedibus Populi Romani, 1582.

primeros atisbos del principio en cuestión. Allí se analiza, entre otros, el caso de un clérigo que al arrojar una piedra *causó* la muerte a un niño. La conclusión a la que se arriba es que debe permitírsele continuar en el orden sacerdotal pero siempre en penitencia y santo temor.<sup>10</sup> La glosa explica que el castigo está justificado si, en el obrar lícito, el clérigo actuó con negligencia, por el contrario, si en lo lícito fue diligente no se le castigará.<sup>11</sup> A lo anterior, puede añadirse lo establecido en la *Secunda Pars C. 15, q. I del Decretum* y, más específicamente, en su glosa: “el que se ocupa de algo ilícito no queda excusado por el resultado casual, en cambio, sí lo es el que se ocupa de algo lícito”.<sup>12</sup>

En 1234 se promulgaron las Decretales de Gregorio. Aquello que en Graciano eran solo indicios de una responsabilidad cuasi objetiva parecieran ahora confirmarse. Esta afirmación se basa en buen número de ejemplos, veamos tan solo algunos extractos del L. V. T. XII “*De homicidio voluntario vel casali*”: (i) el canon 6º comienza haciendo alusión a que, para imponer una penitencia debe atenderse a las circunstancias concretas del caso. Luego se transcriben algunas reglas que, tras el asesinato del arzobispo Thomas Becket, habría dado Alejandro III (Papa entre 1159 a 1181) para analizar justamente esas circunstancias. En la glosa reaparece la distinción entre el que *operam rei licitae* y el que lo hace *rei illicitae*. En el primero de los supuestos, si el agente obró con toda diligencia, nada se le imputa, mientras que, en cambio, si se ocupaba en cosa ilícita siempre se le imputa el resultado, pese a que fuera diligente;<sup>13</sup> (ii) en el relato de

la muerte accidental de un seglar que, jugando con un grupo de diáconos, se lesionó con la podadera que llevaba uno de estos y falleció poco después, se responsabiliza al diácono por la muerte.<sup>14</sup> La glosa justifica el castigo en que a los diáconos no les está permitido jugar, es decir, por ocuparse de algo ilícito debe cargar con las consecuencias;<sup>15</sup> (iii) por último, lo dicho en el canon 13º nos sirve para reafirmar el criterio ya expuesto. Se trataba de un sacerdote que montando a caballo atropelló a una mujer y a su hijo en forma accidental. Tras describir el hecho se dice que al no mediar mala voluntad y como tampoco se ocupaba en algo ilícito no se le debe impedir celebrar oficios divinos.<sup>16</sup>

En mi opinión, se percibe con bastante claridad que en los siglos XII y XIII la atribución de responsabilidad tenía una doble impronta: a) subjetiva cuando el hecho *causa* del delito era *lícito*, pues allí solo se castigaba si mediaba negligencia y; b) (*cuasi*) objetiva en el caso del agente que se ocupaba de algo *ilícito* y de ello devenía causalmente el resultado dañoso. En este último supuesto la *culpabilidad* no se tenía en consideración, o más bien, como diré a continuación, se tenía en cuenta, pero de una manera peculiar. Ante todo, cabe aclarar por qué hablo de responsabilidad ‘cuasi’ objetiva (y no puramente objetiva). Ello se debe a que, si no interpreto mal estos textos del *Corpus Iuris Canonici*, la responsabilidad era por regla personal, pues no se imponía responsabilidad por el hecho ajeno, y, por otro lado, tampoco

10 Gratianus recoge una Decretal de Urbanus II: “Clerico iaciente lapidem puer interemptus dicitur. Nos pro amore tuo in suo ordine eum permanere permittimus, ut tamen semper in penitencia et timore permaneat” (D. 50 c.37).

11 En la glosa se dice: “Si iste dedit operam rei licitae expellendo porcos de agro suo, tunc intellige quod minus deligenter fecerit; alias in nullo puniretur” (D.50 c.37, *Glossa a Clerico*).

12 “Cum enim insistit quis operi illicito tunc non excusat casus, sec si licito, quia tunc excusat” (*Glossa ad C.15 q.1 dpc.2, Glossa b Penitus*).

13 La parte de la glosa ordinaria que aquí interesa dice: “Si vero dabat operam rei illicitae, sive adhibuit diligentiam sive non, semper imputatur” (*Glossa ad X 5.12.6, Glossa a Consilium*).

14 El c.8 dispone: “Homicidium casuale imputatur ei, qui dabat operam rei illicitae vel etiam licitae, secundum alium intellectum, si non adhibuit omnem diligentiam, quam debuit”.

15 La glosa se puede sintetizar así: “Solu hic dabat operam illicitae rei ludendo cum laico”. Inmediatamente se agrega el supuesto de que, si el obrar fuese lícito, el criterio es el de la diligencia: “Vel si etiam licitum fuisset non adhibuit diligentiam quam debuit” (*Glossa ad X 5.12.8, Glossa a Romani Pontificis*).

16 En el texto propiamente se dice: “Ideoque, quia nobis non constitit de praemissis, fraternitati tuae per apostolica scripta mandamus, quatenus super his inquiras diligentius veritatem, et si est ita, quum idem capellanus nec voluntate nec actu homicidium perpetravit, nec dedit operam illicitae rei, non impediatis, quo minus divina possit officia celebrare” (X 5.12.13).

bastaba la mera lesión de un bien. Por tanto, con responsabilidad cuasi objetiva lo que pretendo poner en evidencia es que la culpabilidad del agente quedaba limitada a la *constatación* de un *acto ilícito* precedente, pues allí se veía una voluntad torcida que lo hacía cargar con las consecuencias ulteriores.

Pareciera claro, aun para el público no penalista, que el *versari in re illicita* no es un modelo *racional* de atribución de responsabilidad, aunque esto debe ser matizado por su contexto, pues trataba de una responsabilidad de tipo administrativo-canónica (irregularidad).<sup>17</sup> Por tanto, si luego el Derecho laico se sirvió del concepto para sus propios fines es algo ajeno al Derecho de la iglesia (Kollmann 1914: 46 SS.). Incluso, vale señalar que hasta hace no mucho tiempo se hallaba recogido en diversos códigos penales.<sup>18</sup>

## El humanismo de la Escuela de Salamanca

Los comienzos de la baja edad media coinciden con la formación de lo que se conoce como Derecho común. Este se desarrolla en los territorios europeos en el periodo comprendido entre los siglos XII y XVIII (López de Goicochea Zabala 2020: 110 ss.) siendo sus principales fuentes el Derecho romano y el Derecho canónico. El principio del *versari in re illicita* se transformó a raíz de la contribución de autores italianos, alemanes y españoles.<sup>19</sup> En lo que sigue nos interesa detenernos en la reinterpretación que de él hacen Covarrubias y Suárez, autores pertenecientes a la Escuela de Salamanca. Antes de ello, realizaremos un breve comentario introductorio respecto a En

puridad, el concepto "Escuela de Salamanca" incluye a un grupo de pensadores, teólogos y juristas (en su mayoría canonistas), que tienen como *Alma Mater* a la Universidad de Salamanca (España) y cuyo magisterio tuvo lugar entre los XV y XVI (Belda Plans 2021: 32).<sup>20</sup>

Prácticamente unánime es el reconocimiento a Francisco de Vitoria (1483-1546) como fundador del movimiento salamantino (Langella 2011: 80-97), el cual retoma el método teológico de Santo Tomás de Aquino y actualiza a los problemas culturales de su tiempo, más concretamente, los de la filosofía política abiertos por el descubrimiento de América (Pereña 1981: 63). Las aportaciones de la Escuela de Salamanca se produjeron en diversos ámbitos: Teología, Derecho, Filosofía Política, incluso, en Economía, siendo, según creo, el rasgo común su esencia *humanista*. Ello es así en virtud de una particular concepción antropológica del hombre que, como renovación de la tradición aristotélico-tomista, pone el acento en la defensa de la dignidad humana (Zorroza Huarte 2021: 139). El humanismo de Salamanca se puede apreciar con nitidez en la *relictio indis* del ya citado Francisco de Vitoria. En ella se reconoce a los indígenas no como algo de lo que los españoles se pueden apropiarse, sino como alguien al que deben respetar y reconocer como habitantes originarios de las Américas.<sup>21</sup> Otro ejemplo, en mi opinión, se halla en la renovación de la teoría del *versari* por Covarrubias, primero, y por Suárez, poco después. Aunque de manera distintas ambos buscaron humanizar y racionalizar la atribución de responsabilidad. Pasemos a su estudio.

17 Bien lo advierte en nuestra materia Díaz Palos: "La imputación del homicidio, aun fortuito, hacia indigno al clérigo del oficio divino, le hacía incurrir en irregularidad (Díaz Palos 1954: 28).

18 La doctrina, de forma prácticamente unánime, coincide en que el legislador español de 1848 consagró en el Código Penal el principio del *versari* de manera general en los arts. 1.3, 8.8, 9.4, 50, 64, etc. (Cardenal Murillo 1990: 129 ss.).

19 Debe destacarse la elaboración de la teoría del *dolus preasumptus* por los prácticos italianos, la doctrina de la ampliación de *dolus* de Bartolus y la formulación del *dolus indirectus* de Carpzov. Un resumen de estas posiciones se expone en Huerta Ferrer (1948: 247 ss).

20 Una conceptualización moderna ha sido recientemente propuesta por Duve: "la Escuela de Salamanca como movimiento intelectual de producción y exportación global de conocimiento" (Duve 2021: 1-42).

21 Como bien afirma Pereña, Francisco de Vitoria formuló como una verdadera "Carta Constitucional de los indios" articulada sobre tres principios-clave: (i) el derecho fundamental de los indios a ser hombres y ser tratados como seres libres, el derecho fundamental de sus pueblos a tener y defender su propia soberanía y el derecho fundamental del orbe a hacer y colaborar en bien de la paz y solidaridad internacional (Pereña 1989: 115). Desde una perspectiva intercultural, véase Schulz (2021: 1-14).



*Diego de Covarrubias y Leyva (1512-1577)*

Antes de presentar a Covarrubias y su teoría de lo voluntario indirecto, es menester señalar cuáles eran las principales propuestas de la época en torno a determinados casos que antes eran resueltos por el *versari* y, fundamentalmente, consistían en conductas en las que el agente actuaba con la voluntad (o el querer) de alcanzar determinado resultado delictivo, por ejemplo, lesiones, y terminaba ocasionando, sin intención, uno mayor, como la muerte. Una posición extrema era la de Antonio Gómez (1500-1572), el príncipe de los jurisconsultos, al reprobar una sentencia de Pablo de Castro dijo:

aunque se haya probado que pretendiendo solamente azotar y de ninguna manera matar, el sujeto es reo de muerte y no es necesario entrar a considerar si los medios eran adecuados o no, ni ninguna otra consideración" (Pereda 1956: 215).

Parece bastante claro: si la conducta, en este caso la de azotar, es voluntaria y luego deviene un resultado distinto, este se le imputa sin otra consideración.

Una solución ciertamente semejante ofrecía la doctrina de Bartolus, según esta debía atribuirse al autor toda consecuencia del hecho realizado con intención que sea necesaria o probable, esto es, se le atribuía *ac si habuisset animus occidendi* (Huerta Ferrer 1984: 252). Otro recurso fue el de ampliar el concepto de *dolus* (*dolus generalis*), entendiendo que, si el querer humano es dirigido a un resultado específico pero se produce uno distinto, la acción humana entendida como un todo ha sido dolosa, esto sería *et licet non in ea specie fuit, tamen dolosus in genere videretur*. Pasemos ahora a Covarrubias.

Diego Covarrubias y Leyva fue un teólogo, filólogo, jurista e historiador español formado en la Universidad de Salamanca, recordado, junto con Vitoria y Suárez, por ser uno de los más brillantes post-escolásticos predecesores de Grocio en el campo del Derecho natural e internacional (Schaffstein 1954: 157). Es necesario aclarar que Covarrubias no se dedicó únicamente al Derecho penal, ni llegó a escribir una obra completa en esta materia como

sí lo harían en su época Tiberio Deciano con su *Tractatus Criminalis* (1590), Tiraquellus, recordado por la célebre obra *De Poenis* (1559) o el propio Alfonso de Castro, autor de *De potestate Legis poenalis* (1556).<sup>22</sup> En su extensa literatura es posible hallar referencias a las causas de justificación, inimputabilidad, exculpación, al concurso de delitos, etc. En particular, en lo que sigue, nos interesa su escrito *Didaci Covarrubias a Leyva Toletani, Regii consilarii in Clementis Quinti Constitutionen: Si furiosus, Rubrica de homicidio, Relectio* y, en concreto, la segunda parte de este en la que se abordan los conceptos de *homicidium voluntarium* y *homicidium casuale*.<sup>23</sup>

Siguiendo los pasos de Tomás de Aquino, Covarrubias elaboró una teoría de la *voluntas indirecta* la cual significó un soplo de aire humanista y racional en la atribución de responsabilidad. Nuestro autor distingue el homicidio voluntario del casual y, a su vez, dentro del primer grupo diferencia la voluntad directa de la indirecta.<sup>24</sup> Así, dirá Covarrubias, quien tiene el mal ánimo de matar y dirige esa voluntad hacia la occisión comete un homicidio voluntario (*voluntas directa*).<sup>25</sup> Aquí no habrá

22 Pereda lo define como 'jurista cien por cien', más no como penalista (algo que pareciera contradecir el título de su libro). Véase Pereda 1959: 7. Para profundizar véase: Condorelli, O., *Diego de Covarrubias e i diritti degli Indiani, en Rivista internazionale di diritto comune* n° 25, 2016, pp. 207 ss. y mismo autor, *Norma giuridica e norma morale, giustizia e salus animarum secondo Diego de Covarrubias: Riflessioni a margine della relectio super regula "Peccatum"*, *Rivista internazionale di diritto comune* n° 19, 2008, pp. 163 ss.

23 Me refiero a la *Secundae Relectionis Partis Initium: De delictis & conatibus*.

24 La clasificación encuentra sustento en el siguiente pasaje (tercera consideración): "[...] voluntatem ferri quandoque in actum homicidio directe, quandoque indirecte, & per accidens. Directe enim fertur voluntas in homicidium, quando quis animus habet occidendi: et hace est perfecta propiaque homicidii malitia. Indirecte autem et per accidens fertur voluntas in homicidio, quoties fertur inde, ex quo immediate et per se, non per accidens, homicidium sequitur. Nam in id, quod per accidens sequitur, nullo modo fertur voluntas nec directe, nec indirecte" (Part. II, *Relect Clem., si furiosus, De delictis et conatibus, I, núm. 2*).

25 "Voluntarium homicidium est, quod dolo malo animo occidendi committitur" (Part. II, *Relect Clem.,*



mayores dificultades, pues existe dolo y, por ende, merece castigo. Ahora bien, no solo en este caso hay homicidio voluntario, continua, sino también en aquel en que se quiere voluntariamente un acto del que *per se e inmediate*, y no *per accidens*, se sigue la muerte.<sup>26</sup> Luego agrega, hacia aquello que se sigue *per accidens* de ninguna manera tiende la voluntad, ni directa ni indirectamente.<sup>27</sup> Lo anterior se completa con la aclaración de que solo la voluntad directa merece *poena de homicidii* secular (por el *animus occidendi*), mientras que la *voluntas indirecta* es imperfecta e impropia, por ello no puede acarrear *poena ordinaria*.<sup>28</sup>

Veo en Covarrubias un significativo progreso hacia el reconocimiento del elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad, sin embargo, aún habrá autores que, incluso, serán más audaces. No todo resultado lesivo debe ser atribuido al agente que lo ha *causado*, pues solo se castigan aquellas conductas que son, aptas, ordenadas o peligrosas y de las que inmediatamente se sigue el resultado mayor no intencional.<sup>29</sup> Por tanto, el criterio ya no es el estrictamente objetivo del obrar en algo *ilícito*, tampoco sería el solo hecho de que

la acción es *causa* del resultado, sino que se ciñe a imputar una *actio* voluntaria que produce un resultado más grave no querido, pero que, por lo *general*, es *apta* para provocarlo. Así, si lo interpreto bien, lo que Covarrubias nos viene a decir es: resulta posible que el agente no tenga la intención de que su conducta cause resultados más graves que los queridos, pero debió saberlo ya que ese tipo de conductas es, por lo general, apta para producir el resultado lesivo. Estimo que viene a confirmar esta interpretación sus constantes referencias a Tomás de Aquino, en especial cuando este hace alusión a que los pecados se agravan por los resultados solo cuando, aun no siendo intencional, del primer obrar lo común u ordinario es que se siga el resultado.<sup>30</sup>

A su vez, Covarrubias crítica duramente la idea de que el obrar ilícito, como se sostenía por el *versari in re illicita*, sea el fundamento de la atribución de responsabilidad. En sus consideraciones sobre el homicidio casual dirá:

[...] el homicidio que se sigue de un obrar ilícito solo se debe imputar para contraer irregularidad, cuando el acto ilícito tiende por su propia naturaleza a la lesión mortal o al homicidio...<sup>31</sup>

Esto lo confirma cuando analiza la posible responsabilidad de un clérigo que se halla cazando de manera ilícita y mata, aunque sin culpa, esto es, con total diligencia, con una flecha a un hombre. Covarrubias solo admitiría la irregularidad propia del homicidio privado si la caza estuviera prohibida por el peligro de muerte o heridas que de dicha actividad suelen producirse, más no si la caza estuviera prohibida por el solo bien parecer. Pues en ese supuesto la caza ilícita no tendría ninguna relación con el homicidio.<sup>32</sup>

---

*si furiosus, De delictis et conatibus, I, núm, 1).*

26 En concreto, dirá Covarrubias: "Hoc vero in loco voluntarium intelligo non solum cum occidens explicite tendit ad occasionem et occidere vult: sed et quoties eius voluntas tendit in eum actum ex quo de per se, ac inmediate mors sequitur, non per accidens" (*Part. II, Relect Clem., si furiosus, De delictis et conatibus, I, núm 1*).

27 De manera contundente: "Nam in id, quod per accidens sequitur, nullo modo sertur voluntas, nec directe, nec indirecte" (*Part. II, Relect Clem., si furiosus, De delictis et conatibus, I, núm 2*).

28 Esto queda claro en la quinta consideración: "[...] ita quidem, ut quoties homicidium voluntarium sit, voluntate tamen indirecta et per accidens contingenti, tunc poena ordinaria remittatur in aliamque commutetur: quasi minuatur peccatum pro ratione indirectae voluntatis et ob imperfectionem voluntarii" (*Part. II, Relect Clem., si furiosus, De delictis et conatibus, § I, núm 2*).

29 Refiriéndose al homicidio casual, Covarrubias sostiene: "Ex quibus deducitur, eventus ex hoc opere, non per se, nec necessario, nec ut pluries contingere solitos, sed per accidens succedentes, minime imputari, nec directe, nec indirecte..." (*Part. II, Relect Clem., si furiosus, De delictis et conatibus, § IV, núm 10*).

---

30 Así en Santo Tomás, *Summa Theologiae*, I-II q. 2 a 15.

31 "[...] Homicidio casuale tunc demum ad irregularitatem imputandum fore danti operam rei illicitae, quando actus ille illicitus est ordinatus sua propria natura ad mortis laesionem, vel ad homicidium..." (*Part. II, Relect Clem., si furiosus, De delictis et conatibus, § IV, núm 10*).

32 En términos precisos: "[...] Quam sententiam ipse admitterem dubio procul, ubi venatio esset prohibita ob pericula homicidii, mortis, aut vulerum, quae solent contingere ex simili venandi modo. At

Esto es completamente coherente con lo antes dicho: si la *actio precedens* (lícita o ilícita) no es apta, por su habitualidad o generalidad, para provocar el resultado, no le puede ser imputado al agente el homicidio, ya que este se ha producido per accidens (*homicidio casuali*). Finalmente, Covarrubias se pronuncia sobre el *quantum* de la pena en los casos de *voluntas indirecta*. En esta materia, entiende el autor que la pena debe ser menor que la que recibe quien procede con voluntad directa, ya que la menor voluntad hace disminuir también la culpa y, por tanto, el castigo no debe ser el de la pena ordinaria.<sup>33</sup>

Hasta aquí con la propuesta de Diego Covarrubias y Leyva. El salto racional es a todas luces claro, la responsabilidad se subjetiviza, se abandona el criterio objetivo del ocuparse en algo ilícito como fundamento de la pena y esta, a su vez, gana en proporcionalidad, pues se atenúa cuando la voluntad no ha sido perfecta sino imperfecta (indirecta). Todavía habrá lugar, por parte de autores de la Escuela de Salamanca, para un nuevo paso de subjetividad en la atribución de responsabilidad. Quien avanza en este sentido es Francisco Suárez, cuya crítica a Covarrubias presentaremos a continuación.

#### *Francisco Suárez (1548-1617)*

Jesuita granadino, pensador, escritor, canonista y teólogo, Francisco Suárez se formó en las aulas de la Universidad de Salamanca, primero estudió Derecho canónico, y más tarde, Teología. Discípulo del dominico Mancio de Corpus Christi (1507-1576), quien, a su vez, tuvo como maestro a Francisco de Vitoria, y del agustino Juan de Guevara (1518-1600) (O'Neill/Domínguez 2001: 3654), Suárez es tal vez el paradigma del resurgimiento de la

---

ubi venatio esset interdicta propter honestatem, ut clericis interdictur, aut propter custodiam animalium; tunc non probarem, nec admitterem hanc opinionem, si nulla alia culpa in ipso actu contigerit, quam quod operam venator dabat interdictae venationi" (*Part. II, Relect Clem., si furiosus, De delictis et conatibus, § IV, núm 10*).

33 "[...] Est etenim hujus assertionis quoad istam ultimam parte mea propria ratio, quod ille defectus voluntatis directe deliberate in homicidium culpam minuat, ideo poenam" (*Part. II, Relect Clem., si furiosus, De delictis et conatibus, § I, núm 1*).

filosofía y la teología escolástica del siglo XVI frente al neopaganismo renacentista y la reforma protestante. En su producción filosófica se advierte un profundo interés por el pensamiento aristotélico,<sup>34</sup> mientras que en Teología, como no podía ser de otra manera, bebe de Tomás de Aquino. Limitados a nuestro tema de estudio, en las próximas líneas intentaremos mostrar su posición ante el dilema que planteaban los resultados causados más allá de lo querido, anticipando que su posición es opuesta a la de Covarrubias y, según creo, termina por tergiversar el concepto de *voluntas indirecta*, más cercano a lo que me permitiré llamar *voluntas eventualis*.

La postura de Suárez sobre la voluntariedad de los actos y la responsabilidad que de ella deriva se hallan sustancialmente en sus *Opera Omnia tomus IV, tractatus II De voluntario et involuntario, disputatio I*.<sup>35</sup> Estimo pertinente presentar -como disparador- la resolución que el autor ofrece de un caso práctico, para después avanzar hacia sus consideraciones teóricas y terminar con una breve valoración personal.

Suárez comenta un homicidio por mandato devenido luego de azotes a la víctima. La cuestión aquí estriba en que al mandatario se le había encomendado azotar, pero no matar, y respecto a ello se le habría indicado que debía emplear determinados instrumentos y obrar con cuidado para evitar la muerte de la víctima. Ante ello, dirá Suárez, ese homicidio es casual y, por tanto, no voluntario en forma alguna (ni directa, ni indirectamente). Distinto sería el caso, continúa, si únicamente se lo envió a matar sin más previsiones, en tal caso, influiría alguna voluntad indirecta.<sup>36</sup> Luego, proporciona, a mi modo de ver, un nuevo ejemplo que grafica muy claramente su posición: el que con una espada da tajadas a otro en cualquier parte del cuerpo y de ese

---

34 Sus obras filosóficas más importantes se hallan inspiradas en el pensamiento aristotélico, las principales: el tratado *De anima* (1621) y, sobre todo, sus *Disputationes metaphysicae* (1597).

35 Cito por la edición Venetiis de 1740.

36 El pasaje que aquí nos importa dice: "[...] nam si absolute praecipatur percussio, non limitando modum neque instrumentum, etiamsi addatur ne usque ad mortem vel multilationem procedatur... intrinsece includit illud voluntarium indirectum".

modo mata, claro está que realiza un homicidio voluntario, pues es lo mismo (moralmente) querer tal causa que querer tal efecto.<sup>37</sup> Pero si, aún con espada, procurase no herir en parte peligrosa, entonces, aunque la muerte acaezca, no es intencional y, en consecuencia, no se podría hablar de homicidio plenamente voluntario (Pereda 1948: 146).

Para Suárez es trascendental en la atribución de responsabilidad de una conducta y en su catalogación como “voluntaria” y, en consecuencia, reprochable, el concepto de *previsibilidad*. En este sentido, afirma que sin previsión no hay voluntario, y agrega algo que me parece novedoso para aquellos tiempos: si era previsible y no se previó, habrá culpabilidad y por tanto punibilidad, porque ese resultado se imputaría por razón del abandono *consciente*, pero no formalmente voluntario (Pereda 1948: 120). Es turno de realizar un breve análisis de las ideas suarecianas en la materia.

Mi comentario partirá de la siguiente afirmación: (i) Suárez subjetiviza la atribución de responsabilidad; pero (ii) su propuesta de homicidio con voluntad indirecta pareciera más bien la creación de una tercera categoría: ¿homicidio por *voluntas eventualis*?

En cuanto a lo primero, no caben dudas que, a diferencia de Covarrubias, el criterio de atribución de resultados no queridos no se encuentra en la aptitud ordinaria y general de la conducta para producir el resultado, sino más bien la *previsión* y en la actuación conforme a ella por el sujeto, de allí su impronta subjetiva. En efecto, quien emplea una espada para lesionar a otro y para ello lo lastima en distintas partes del cuerpo (no vitales) pese a que el resultado termine siendo la muerte, para Suárez no habrá homicidio voluntario, pues de alguna manera el sujeto ha tomado los recaudos necesarios y no resulta *previsible* el resultado muerte. Esto nos lleva a la segunda afirmación: Suárez, en realidad, no se estaría refiriendo a resultados que *per se e inmediatamente* se siguen de una acción (voluntad indirecta), sino a aquello que *eventualmente*

37 “Sic ergo qui ense vult percutere absolute, in quacumque parte potest et quomodo potest, et hoc modo occidit; tale homicidium voluntarium est, quia moraliter idem est velle talem causam proximam et velle effectum”.

podría provocar esa acción, pues su reiterada utilización del término *previsibilidad* importa, en rigor, plantearse consecuencias que van más allá de lo que podría ser consecuencia necesaria de la conducta. Con todo, haciendo ya una valoración de su pensamiento, estimo equivocado fundar la *previsibilidad* y, por ende, la punibilidad en criterios enteramente subjetivos: si el sujeto debió prever el resultado se le castigará no solo por el *abandono consciente*, como dice Suárez, sino también si este fuera inconsciente, es decir, cuando actualizando las máximas de experiencias hubiera sido razonable que lo previera y no lo hizo (error burdo).<sup>38</sup>

Nuevamente aquí deben matizarse las críticas. Lo que Covarrubias llama voluntad indirecta, Carpozov lleva al Derecho penal en sentido de dolo indirecto,<sup>39</sup> y hoy lo conocemos como dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias.<sup>40</sup> Haciendo un paralelismo, nunca perfecto, pero que al menos nos sirve para explicarnos, lo que he definido en Suárez como *voluntas eventualis* sería trasladable al Derecho penal como dolo eventual.

Las discusiones sobre el dolo eventual (*den bedingte Vorsatz*) y, más aún, su distinción con la culpa consciente (*der bewußte Fahrlässigkeit*) es tal vez uno de los temas más oscuros en la dogmática penal moderna, por ello, cuando se dice que la posición subjetiva de Suárez no sería la más acertada, tan solo se pretende poner de manifiesto que resulta más apropiado atribuir responsabilidad, no teniendo en cuenta lo que el propio sujeto previó (subjetivismo radical), sino lo que era *razonable* que un sujeto en esas circunstancias previera (subjetivismo moderado).

38 Este es el criterio seguido por Sánchez-Ostiz e Iñigo Corroza: “en el dolo eventual el agente ‘sabe que no sabe’ (error) y, a pesar de ello actúa” (Sánchez-Ostiz e Iñigo Corroza 2021: 60).

39 Para Schaffstein, Carpozov elabora el concepto de Dolus indirectus recogiendo las ideas de Covarrubias (Schaffstein 1954: 71).

40 Sigo la clasificación que se encuentra en Mir Puig 2015: 10/82. En Alemania las tres clases de dolo son: (i) Die Absicht, Der Direkte Vorsatz; y (iii) Der bedingte Vorsatz (Roxin y Greco 2020: § 12/7 ss).

## Conclusiones

El objeto de estudio de la dogmática penal no debe limitarse al derecho positivo vigente. Más interés que un Código Penal ofrecen los principios que sirven de base a las reglas de Derecho positivo, pues allí se hallan los cimientos, las estructuras, que, dicho sea de paso, son fruto de las corrientes generales del pensamiento humano.<sup>41</sup> ¡Ay del penalista que solo se interese por el Derecho, sin atender a otros saberes como la Filosofía, Historia, Sociología, Teología! (Welzel 1964:27-28). Desde este prisma, la conquista moderna de la *responsabilidad por culpabilidad* se fue gestando con el paso del tiempo. En esa evolución, a mi criterio, han sido de gran valor los aportes de diversos autores pertenecientes a la Escuela de Salamanca.

Covarrubias humaniza la atribución de responsabilidad en un doble sentido: (i) por un lado, afirma que el obrar ilícito precedente no es el criterio idóneo para responsabilizar al agente por resultados no queridos, sino que debe indagarse sobre si dicho resultado es o no una consecuencia *per se* apta para causarlos (teoría de la voluntad indirecta); y (ii) por otro, dota de proporcionalidad a la imposición de penas al distinguir resultados directamente queridos de aquellos solo indirectamente.

Francisco Suárez no concuerda con las soluciones ofrecidas por Covarrubias y da un paso más adelante en la inclusión de elementos subjetivos en la atribución de responsabilidad. Para él, la clave se halla en la *previsibilidad* (o no) del resultado no querido. Quien no previó que su conducta podía causar el daño o quien conscientemente no se lo representa no será responsable, pero ¿qué ocurre con el que no previó un resultado que *razonablemente* suele producirse con esa conducta? Pareciera que tampoco sería responsable: a este punto se ha dirigido nuestra crítica.

41 Hruschka, poniendo el ejemplo de los aportes, entre otros, de Aristóteles, Tomás de Aquino y los *jurisprudentes* romanos, dirá: "Mit den strukturanalytischen Überlegungen dieser oder ähnlicher Art steht die heutige Strafrechtslehre in einer Denktradition und baut teilweise auf der Arbeit von Jahrtausenden auf. Allerdings ist sie sich, wie mir scheint, dessen kaum noch bewußt" (Hruschka 1981: 239).

En las páginas anteriores se ha intentado poner de manifiesto la subjetivación de la operación de atribución de responsabilidad gracias a las contribuciones humanistas de algunos autores de la Escuela de Salamanca. Solo me queda por decir que, por citar un ejemplo concreto de *amenazas objetivistas*, en Alemania los delitos cualificados por el resultado (*Erfolgsqualifizierte Delikte*) -vestigios del *versari*- hasta 1953 no requerían dolo ni imprudencia respecto al resultado más gravoso (Jakobs 2003: 79). Recordemos que cuatro siglos antes, tanto Covarrubias como Suárez, dijeron que lo que se sigue *per accidens* no puede ser atribuido al agente, pues no pertenece al mundo de lo voluntario: *in memoriam*.

## Bibliografía

- Baldó Lavilla, F. y Corcoy, M. (1997), *Casos de la jurisprudencia penal con comentarios doctrinales. Parte General*. Barcelona: Bosch.
- Belda Plans, J. (2021): "¿Qué es la Escuela de Salamanca? Claves interpretativas histórico-conceptuales". En: Langella, S. y Ramis Barceló, R (eds.), *¿Qué es la Escuela de Salamanca?* Madrid: Sínderesis, pp. 31-54.
- Cardenal Murillo, A. (1990): *La responsabilidad por el resultado en el Derecho penal (estudio histórico-dogmático de sus manifestaciones en el libro I del C.P. español)*. Madrid: Edersa.
- Duve, T. (2021): "The School of Salamanca. A Case of Global Knowledge Production". En: Duve, T., Egío, J. L. y Birr, C. (eds.), *The School of Salamanca: A Case of Global Knowledge Production*. Leiden: Brill Nijhoff, pp. 1-42.
- Díaz Palos, F. (1954): *Culpabilidad jurídico-penal*. Barcelona: Bosch.
- D'Ors, Á. (2002): *Derecho privado Romano*, 10ª ed. Pamplona: EUNSA.
- Hartmann, W. y Pennington, K. (eds.) (2008): *The history of medieval canon law in the classical period, 1140-1234. From Gratian to the decretals of Pope Gregory IX*. Washington, D.C.: Catholic University of America Press.
- Hruschka, J. (1981): "Das Strafrecht neu durchdenken! Überlegungen aus Anlaß des Buches von George P. Fletcher". En:

- Rethinking Criminal Law, Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, pp. 237-250.
- Huerta Ferrer, A. (1948): *La relación de causalidad en la teoría del delito*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- Jacobucci, G. (2017): *El sentido de los principios penales*, 2ª ed. Buenos Aires/Montevideo: Bdef.
- Jescheck, H. H. y Weigend, T. (1996): *Lehrbuch des Strafrechts AT*, 5. Aufl. Berlin: Dunker & Humblot.
- Kollmann, H (1914): "Die Lehre vom versari in re illicita im Rahmen des Corpus juris canonici". En: *ZStW* (XXXV), pp. 46-106.
- Langella, S. (2011): *Teología y ley natural. Estudio sobre las lecciones de Francisco de Vitoria*. Madrid: BAC.
- Liszt, F. (1884): *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*, 2. Aufl. Berlin/Leipzig: Verlag J. Guttentag (reimpresión Keip Verlag, 2001).
- López de Goicochea Zabala, J. (2020): *La formación del Derecho común europeo*. Madrid: Dykinson.
- Mir Puig, S (2015): *Derecho Penal Parte General*, 10ª ed. Barcelona: Reppertor.
- O'Neill, C. E. y Domínguez, J. M. (2001): *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús: biográfico-temático*, t. IV. Madrid (Roma: Institutum Historicum): U.P.C.
- Otaduy, J., Viana, A. y Sedano, J. (coords.) (2012): *Diccionario general de derecho canónico*, v. II. Navarra: Aranzadi.
- Pereda, J. (1959): *Covarrubias penalista*. Barcelona: Bosch.
- Pereda, J. (1956): "Vestigios actuales de la responsabilidad objetiva". En: *ADPCP* (IX), pp. 213-228.
- Pereda, J. (1948): *El versari in re illicita en la doctrina y en el Código Penal. Solución Suareciana*. Madrid: Reus.
- Pereña, L. (1989): *Relectio de Indis. Carta mangana de los indios, 450 aniversario (1539-1989)*. Madrid: CSIC.
- Pereña, L. (1981): "Estudio preliminar, La tesis de la paz dinámica". En: De Vitoria, Francisco, *Relectio de iure belli o paz dinámica. Escuela Española de la Paz. Primera Generación*, Madrid: CSIC, pp. 29-94.
- Pollock, F. Sir y Maitland, F. W. (1898): *The History of English Law Before the Time of Edward I*, 2ª ed., v. II. Cambridge: Cambridge University Press (reimpresión Lawbook Exchange Limited 2001).
- Roxin, C. y Greco. L. (2020): *Strafrecht AT*, B. I, 5. Aufl. München: C. H. Beck.
- Sánchez-Ostiz, P. (2012): *Fundamentos de Política criminal. Un retorno a los principios*. Madrid: Marcial Pons.
- Iñigo Corroza, E. (2021): *Delictum 2.0*, 5ª ed. Pamplona: EUNSA.
- Santo Tomás (s.f.): *I-II y II-II Summa Theologiae*. s.l.: s.e.
- Schaffstein, F. (1954): *Die Europäische Strafrechtswissenschaft im Zeitalter des Humanismus*. Göttingen: Otto Schwartz.
- Schmoeckel, M., Condorelli, O. y Roumy, F. (2009-2016): *Der Einfluss der Kanonistik auf die europäische Rechtskultur*. Köln: Böhlau.
- Schmoeckel, M. (2005): *Auf der Suche nach der verlorenen Ordnung. 2000 Jahre Recht in Europa - Ein Überblick*. Böhlau: Böhlau.
- Schulz, M. (2021): "Derechos humanos, hermenéutica y reconciliación intercultural: reflexiones desde Fidel Tubino". En: *Veritas, Revista de Filosofía da PUCRS*, v. 66, nº1, pp. 1-14.
- Silva Sánchez, J. M. (2010): *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 2ª ed. Montevideo/Buenos Aires: J.M. Bosch Editor.
- Welzel, H. (1964): *Vom Bleibenden und vom Vergänglichen in der Strafrechtswissenschaft*. Marburg: Elwert.
- Zorroza Huarte, M. I. (2021): "La Escuela de Salamanca y el Humanismo Castellano". En: Langella, S. y Ramis Barceló, R (eds.), *¿Qué es la Escuela de Salamanca?*, Madrid: Sínderesis, pp. 135-160.